

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112- 4355 del 6 de noviembre del 2002, se otorgó a la Empresa **RIO ASEO TOTAL E.S.P.**, identificado con Nit. No. 811 007 125-6, Licencia Ambiental para la actividad de recolección, almacenamiento e incineración de los residuos peligrosos generados en los establecimientos hospitalarios. Igualmente se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas por un término de 18 meses; y permiso de vertimientos por un término de 2 años.

Que el permiso de emisiones atmosféricas, se encontraba vigente desde el 15 de Julio del 2013 hasta el 30 de Diciembre del 2013, en virtud que se encontraba amparado bajo el convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias No. 4, suscrito por dicha Empresa y la Corporación.

Que posteriormente, mediante Auto 131-1653 del 11 de agosto de 2010, se realizaron unos requerimientos a la Empresa **RIO ASEO TOTAL E.S.P.**, en los cuales se le solicitaba realizar adecuaciones en el lugar de almacenamiento de residuos y el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.

Que mediante Resolución No. 131-2150 del 4 de octubre del 2012, se impuso medida preventiva de **suspensión de actividad** de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, y suspensión de actividad de almacenamiento de residuos hospitalarios.

Acción Ambiental, social, participativa y transparente

Que además, en dicho acto administrativo, se requirió para que diera cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *Suspender el almacenamiento de residuos peligrosos y/o especiales diferentes a los autorizados para los cuales posee licencia ambiental, en sus instalaciones, hasta que se tramite ante la Corporación, la modificación de la licencia.*
2. *Entregar los residuos peligrosos y/o especiales que se encuentran almacenados en sus instalaciones, a empresas debidamente certificadas para su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final y presentar los respectivos soportes de entrega a ésta Corporación.*
3. *En tanto no se encuentre en funcionamiento el horno incinerador bajo las condiciones técnicas exigidas por la normatividad ambiental, la Empresa RIO ASEO, no podrá realizar el almacenamiento de los residuos hospitalarios y similares en las instalaciones donde se localiza dicho horno, estos residuos se deberán seguir entregando directamente a las empresas certificadas para su disposición final, según el plan de contingencias presentado a la corporación.*

Que mediante Resolución No. 112-3632 del 25 de septiembre del 2013, se negó a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, la solicitud de ampliación de la vigencia del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias No. 4, y en consecuencia, se negó el permiso de emisiones atmosféricas.

Igualmente, se informó que para la evaluación de emisiones atmosféricas, se debía informar a la Corporación con mínimo de 30 días calendario de antelación, la fecha de la toma de muestras según lo establecido en el numeral 2.1. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.

Que en virtud de lo anterior, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de recolección, almacenamiento e incineración de los residuos peligrosos, hasta tanto no sea otorgado a la empresa, un nuevo permiso de emisiones atmosféricas y se ordenó activar el Plan de Contingencias para la disposición final de residuos hospitalarios con empresas que cuenten con la debida autorización para este tipo de residuos, teniendo en cuenta que **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES**, cuenta con suspensión de actividades de incineración.

Que mediante Resolución No. 112-4541 del 5 de noviembre del 2013, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, frente al acto administrativo No. 112-3632 del 25 de septiembre del 2013, confirmando éste en todas sus partes.

Que mediante Auto No. 112-0640 del 8 de Agosto del 2014, no se acogió la información presentada por la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, relacionada con el Informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas del horno incinerador, y como consecuencia de ello, se ordenó corregir la información

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a la revisión del expediente de la Licencia Ambiental, y de los actos administrativos derivados del control y seguimiento de ésta, se evidencia un incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, en virtud que no se evidencia cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, Resoluciones No. 131-2150 del 4 de octubre del 2012 y 112-3632 del 25 de septiembre del 2013; motivo por el cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificado con Nit No. 811.007.125-6, y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos de forma inmediata, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-2088 del 04 de octubre de 2012.
- Informe Técnico No. 112-1050 del 22 de julio de 2014.
- Informe Técnico No. 112-1096 del 25 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 811 007 125-6, a través de su Representante Legal, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causa de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, para que en un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Presentar los respectivos soportes de entrega de los residuos peligrosos y/o especiales que se encontraban almacenados en sus instalaciones, a las **empresas debidamente certificadas** para su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final.
2. Presentar los respectivos soportes de entrega de los residuos hospitalarios y similares que se encontraban almacenados en sus instalaciones, a las **empresas debidamente certificadas** para su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final, según el

Un Ambiente más social, participativo y transparente

plan de contingencias presentado a la Corporación, teniendo en cuenta que **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES**, cuenta con suspensión de actividades de incineración

3. Corregir la información referente al Informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas del horno incinerador, tal y como se estableció en el Auto No. 112-0640 del 8 de Agosto del 2014.
4. Realizar adecuaciones en el lugar de almacenamiento de residuos dando cumplimiento a lo estipulado en el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde disponían los residuos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto..

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, que no posee Licencia Ambiental para el tratamiento de residuos peligrosos y/o especiales, motivo por el cual si requiere realizar el tratamiento a éstos, deberá solicitar modificación de la Licencia ambiental.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, que de no dar cumplimiento a lo requerido, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 811.007 125-6, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 20*00775
Proyecto Sara H
Revisó Monica V
Fecha 29/02/2016